

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

EXPEDIENTE:	25000-23-15-000-2020-02130-00
NATURALEZA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE EXPIDE:	ALCALDE DE FUSAGASUGÁ
OBJETO DE CONTROL:	DECRETO 258 DEL 29 DE MAYO DE 2020 (ARTÍCULO 12)

NORMATIVA

El control inmediato de legalidad previsto en los artículos 136 y 185 de la ley 1437 de 2011, es un examen ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general dictadas «*en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*».

ANTECEDENTES

1. El alcalde del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, remitió a la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el **decreto 184 del 21 de marzo de 2020** «Por el cual se restringe transitoriamente la movilidad de personas con el fin de contener los efectos del coronavirus covid-19, en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca».
2. En el proceso de admisión del **Decreto 184 del 21 de marzo de 2020**, el Despacho consideró que no se cumplían los presupuestos exigidos en la norma para realizar el control inmediato de legalidad, toda vez, que el fundamento jurídico utilizado por el Alcalde de Fusagasugá para expedir el decreto, correspondía al artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012, artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 46 de la Ley 715 de 2001 y demás normas aplicables, por lo tanto, al no hacer un desarrollo de los decretos legislativos del estado de emergencia, la actuación no fue avocada y se remitió para que la Gobernación de Cundinamarca, hiciera el respectivo estudio conforme lo establece el artículo 118 del decreto 1333 de 1986, en consonancia con el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política.
3. En auto del 4 de junio de 2020, el Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, decidió no avocar conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto

258 del 29 de mayo de 2020 expedido por el Alcalde del Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), pese a lo anterior, en providencia de la misma fecha, señaló:

“(…)

Teniendo en cuenta que el artículo 12 del Decreto 258 del 29 de mayo de 2020 prorrogó algunas de las medidas adoptadas en los Decretos 191, 202 y 219 de 2020, se dispone remitir copia del decreto 258 a los Magistrados Patricia Victoria Manjarrés Bravo, José Élver Muñoz Barrera y Oscar Armando Dimaté, para lo de su competencia, en relación únicamente con el citado artículo 12 del Decreto.”

4. En auto del 12 de junio de 2020, el Magistrado José Élver Muñoz López, precisó que no avocó conocimiento el Decreto 202 de 2020, al percatarse que el mismo, modificaba el Decreto 184 del 21 de marzo de 2020, en consideración a ello, ordenó la remisión al Magistrado ponente del acto administrativo que estaba siendo modificado, para que se estudiaran ambos decretos en conjunto. En relación con lo expuesto, decidió no asumir conocimiento del artículo 12 del Decreto 258, que hace mención a disposiciones de pico y cédula contenidas en el Decreto 202 de 2020, el cual no se encuentra en su conocimiento, por consiguiente, remitió el decreto antes citado, para que el Magistrado ponente del Decreto 184 del 21 marzo de 2020, avocara su estudio.

CASO CONCRETO

1. Verificada la situación fáctica se encuentra, que si bien es cierto el **Decreto 184 del 21 marzo de 2020**, fue remitido para control inmediato de legalidad, luego de practicarse un estudio al mismo, se evidenció que no cumplía con los presupuestos legales para avocar su conocimiento por parte del Tribunal Administrativo, debido a que el acto administrativo desarrollaba facultades constitucionales y legales del alcalde, en razón a ello, se ordenó la remisión de la actuación a la Gobernación de Cundinamarca, por ser la competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad.
2. Analizada la remisión efectuada, y luego de hacer las precisiones jurídicas del caso, es factible afirmar que al haber no avocar conocimiento del **Decreto 184 del 21 de marzo de 2020**, tampoco lo podrá hacer de las actuaciones que modifiquen el acto con el mismo sentido normativo del inicial, y específicamente el artículo 12 del Decreto 258 del 2020, dispone prorrogar la medida de pico y placa y de acompañamiento de parrillero, asunto que ya fue estudiado por este Despacho, al considerar que no era objeto del control de legalidad conforme lo dispone el artículo 136 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. – ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. – NOTIFICAR de la presente decisión al **Ministerio Público**.

TERCERO. - PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado